



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

**SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA
ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES
PERMITIDAS**

-Última comunicación incorporada: "A" 5067-

Texto ordenado al 14/04/2010



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE “SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS”
----------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- Índice -

Sección 1. Conceptos generales.

1.1. Prohibición.

1.2. Explotación por cuenta propia.

Sección 2. Servicios complementarios.

2.1. Alcance.

2.2. Actividades comprendidas.

2.3. Autorización.

2.4. Casos que no requieren autorización. Información.

2.5. Base consolidada.

Sección 3. Otras actividades admitidas.

3.1. Actividades por cuenta propia.

3.2. A través de otras empresas.

Tabla de correlaciones



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 1. Conceptos generales.

1.1. Prohibición.

Las entidades financieras no se encuentran facultadas a efectuar -cualquiera sea su modalidad- operaciones ajenas a la intermediación financiera, conforme a las previsiones contenidas en el Título II de la Ley de Entidades Financieras.

Consecuentemente, se encuentra prohibida la explotación por cuenta propia de todas las actividades industriales, agropecuarias, comerciales y de cualquier otra índole no financiera salvo las específicamente admitidas por el Banco Central de la República Argentina.

1.2. Explotación por cuenta propia.

La expresión "explotar por cuenta propia" a que se refiere el inciso a) del artículo 28 de la Ley de Entidades Financieras, es comprensiva de cualquier actividad no financiera que sea llevada cabo por sí o a través de una empresa en la cual la entidad financiera posea, directa o indirectamente, una participación accionaria.

Se entenderá que queda configurada esa situación cuando la participación supere el 12,5% del capital social de la empresa o el 12,5% de los votos o, en los casos en que los porcentajes sean inferiores, cuando la participación otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o para adoptar decisiones en reuniones de directorio u órgano similar.

También se considerará que existe explotación por cuenta propia, cuando tales actividades se pretendan llevar a cabo en cumplimiento de mandatos conferidos por terceros, cualquiera sea su relación o vinculación a la entidad.



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 2. Servicios complementarios.

2.1. Alcance.

Los bancos comerciales y las compañías financieras podrán mantener participaciones en capital de empresas del país o del exterior que tengan por objeto exclusivo las actividades que se mencionan en el punto 2.2., superiores al 12,5% del capital social o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o reuniones de directorio de dichas empresas, sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los puntos 2.3. o 2.4., según corresponda.

En los casos de los demás bancos, de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y de las cajas de crédito, esas participaciones podrán mantenerse en la medida en que la naturaleza de la actividad sea compatible con la clase de entidad, según las operaciones autorizadas en la Ley de Entidades Financieras.



2.2. Actividades comprendidas.

- 2.2.1. Agente bursátil o extrabursátil en bolsas o mercados de valores.
- 2.2.2. Explotación y administración de redes de cajeros automáticos.
- 2.2.3. Sistemas de transmisión electrónica de transacciones con entidades y/o sus clientes.
- 2.2.4. Administración de fondos de jubilaciones y pensiones.
- 2.2.5. Administración de carteras de fondos comunes de inversión (sociedad gerente).
- 2.2.6. Emisión de tarjetas de crédito, débito y similares.
- 2.2.7. Administración de círculos cerrados de ahorro.
- 2.2.8. Asistencia financiera mediante operaciones de arrendamiento de bienes de capital, durables e inmuebles, adquiridos con tal objeto ("leasing") o sobre créditos provenientes de ventas ("factoring").
- 2.2.9. Gestión de cobranza de facturas de servicios públicos, créditos y similares y servicio de pago de salarios, de pago a proveedores y de recolección de recaudaciones.



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 2. Servicios complementarios.

- 2.2.10. Servicio de procesamiento y/o transmisión de datos vinculados a la actividad financiera.
- 2.2.11. Servicios de información crediticia para uso comercial y financiero (bases de datos de antecedentes financieros).
- 2.2.12. Asesoramiento en materia financiera y de inversiones, y para fusiones y/o adquisiciones de empresas, siempre que no implique administración o gestión empresarial. No podrá otorgar préstamos.
- 2.2.13. Sociedades de garantía recíproca, con el carácter de socio protector.
- 2.2.14. Asesoramiento sobre manejo de fondos y/o administración de fideicomisos respecto de actividades compatibles con la clase de entidad.
- 2.2.15. Fiduciario de fideicomisos financieros.
- 2.2.16. Transporte y/o custodia de caudales y valores, lo que incluye el servicio de transporte de correspondencia y documentación de índole financiera de las entidades y/o de sus clientes. Servicio de seguridad asociado para locales de entidades financieras. En ambos casos, en la medida en que sea un complemento de la prestación del servicio a la/s entidad/es propietaria/s.
- 2.2.17. Servicio de agente de registro de títulos valores y de letras hipotecarias escriturales.
- 2.2.18. Servicio de liquidación de operaciones con títulos valores.
- 2.2.19. Cámaras de compensación de fondos.
- 2.2.20. Adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias. Otorgamiento a esas empresas de financiaciones y asesoramiento en la planificación y dirección.
- 2.2.21. Provisión de servicios financieros a personas físicas o grupos asociativos de personas físicas, de bajos recursos, que desarrollen actividades por cuenta propia, no vinculadas a la entidad financiera.

La actividad consiste en el otorgamiento de préstamos para microemprendedores con destino a personas físicas para atender necesidades vinculadas con la actividad productiva, comercial y de servicios, y financiaciones destinadas al mejoramiento de la vivienda única y de habitación familiar, en los que se utilicen metodologías específicas para la evaluación previa, otorgamiento y seguimiento de la asistencia financiera en orden a lo contemplado en el punto 1.1.3.4., inciso a), acápite v) de las normas sobre "Gestión crediticia". Asimismo, podrán brindar a los beneficiarios: capacitación, asistencia técnica y el seguimiento que resulten necesarios para llevar a cabo sus actividades.

Complementariamente y en la medida que cuenten con margen disponible de financiación, observando para ello el límite asignado en el precitado punto 1.1.3.4., inciso a), acápite ii), se podrá otorgar al microemprendedor créditos para la adquisición de bienes o servicios para consumo.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 4891	Vigencia: 26/12/2008	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 2. Servicios complementarios.

Para el otorgamiento de las financiaciones, la sociedad podrá actuar con fondos propios, con fondos obtenidos de créditos y/o donaciones y/u otros tipos de aportes y/o actuar como agente originador de préstamos por cuenta de la entidad financiera partícipe o de otra/s del sistema financiero



2.3. Autorización.

2.3.1. Alcance.

La adquisición o incorporación por parte de las entidades financieras de participaciones societarias, directas o indirectas, en empresas cuyo objeto sea el desarrollo de las actividades enumeradas en los puntos 2.2.1., 2.2.6, 2.2.8., 2.2.20. y 2.2.21., que superen el 12,5% del capital social o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en asambleas de accionistas o reuniones de directorio de dichas empresas y sin perjuicio del tratamiento normativo específico que en cada caso resulte aplicable, estará sujeta a la autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, para lo cual será condición el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 2.3.1.1. Cumplir las condiciones establecidas para la transformación de entidades financieras.
- 2.3.1.2. Contar con calificación 1, 2 o 3 asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.3.2. Solicitud.

Con las pertinentes solicitudes de autorización deberá acompañarse, de acuerdo con el procedimiento que al efecto se establezca, la siguiente información:

- 2.3.2.1. Denominación, objeto social y descripción de las actividades de la empresa y especificación sobre su grado de vinculación a la actividad financiera y la intención de ejercer o no el control social.
- 2.3.2.2. Estatuto social, el cual deberá prever expresamente:
 - i) Que las modificaciones del objeto social deberán ser autorizadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
 - ii) Que se admita la verificación de las operaciones de la empresa con el alcance previsto en la Ley de Entidades Financieras.
- 2.3.2.3. Importe de la inversión y cronograma de desembolsos.
- 2.3.2.4. Participación en el capital social, su distribución porcentual total y nómina de los accionistas tenedores del 5% o más del capital social y/o votos.
- 2.3.2.5. Utilización de la infraestructura de la entidad para la oferta de servicios prestados por la empresa.
- 2.3.2.6. Toda otra información que, a juicio de la entidad financiera, resulte de utilidad para que el Banco Central de la República Argentina evalúe el efecto de la inversión en su solvencia, capacidad gerencial y gestión.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 4891	Vigencia: 26/12/2008	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 2. Servicios complementarios.

2.3.3. Evaluación.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias evaluará las características de cada proyecto, enfatizando en el efecto de la inversión respecto de la situación económica, financiera y de gestión de la entidad financiera.

2.3.4. Aprobación.

Las solicitudes se considerarán conformadas una vez transcurridos 90 días corridos desde que se verifiquen las condiciones establecidas en los puntos 2.3.1. y 2.3.2. si la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no manifestare su oposición. Dicho plazo podrá ser extendido si mediaren circunstancias que impidieran adoptar resolución.

2.4. Casos que no requieren autorización. Información.

Cuando se trate de participaciones en empresas cuyo objeto sea la realización de actividades complementarias no comprendidas en el punto 2.3.1., las entidades deberán informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias las adquisiciones que efectúen -en la medida en que determinen tenencias que superen el 12,5% del capital social o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en asambleas de accionistas o reuniones de directorio de dichas empresas-, dentro de los 15 días corridos siguientes a la fecha en que se efectivice el primer desembolso comprometido por las operaciones.

2.5. Base consolidada.

Cuando se posea o controle más del 12,5% del capital social de la empresa o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en asambleas de accionistas o reuniones de directorio pero que no determine la exigencia de consolidación, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias establecerá en cada caso la obligación o no de consolidar la información de la empresa, con los alcances generales previstos en el régimen de supervisión consolidada.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3086	Vigencia: 16.03.00	Página 4
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 3. Otras actividades admitidas.

3.1. Actividades por cuenta propia.

Las entidades financieras podrán realizar las siguientes actividades:

- 3.1.1. Intermediación inmobiliaria entre terceros, cumpliendo mandatos expresamente pactados con sus clientes.
- 3.1.2. Intermediación de contratos de seguros generales, en carácter de agentes institorios con ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia y comercialización masiva de seguros comprendidos en el Decreto 855/94 del Poder Ejecutivo Nacional y la Resolución N° 23.469 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La intervención de las entidades no podrá implicar la asunción de responsabilidades hacia terceros ni afectar directa o indirectamente su patrimonio o solvencia.

Estas actividades podrán llevarse a cabo en forma indirecta a través de empresas dedicadas exclusivamente a alguno de esos objetos, aun cuando la posesión de la participación accionaria supere el 12,5% del capital social o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en asambleas de accionistas o reuniones de directorio, siempre que cuenten con la autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, para lo cual corresponderá observar los requisitos establecidos en el punto 2.3. de la Sección 2.

3.2. A través de otras empresas.

Los bancos comerciales y de inversión y las compañías financieras podrán mantener participaciones que superen el 12,5% del capital social o el 12,5% de los votos, o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en asambleas de accionistas o reuniones de directorio, en compañías de seguro para la cobertura de seguros colectivos de invalidez y fallecimiento y de retiro previstos en la Ley 24.241.

Se requerirá la autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, para lo cual corresponderá observar los requisitos establecidos en el punto 2.3. de la Sección 2.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS”
----------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.1.	1°	“A” 2384				2.			
		2°	“A” 2384				2.		Incorpora aclaración Interpretativa.	
	1.2.	1° y 2°	“A” 3086							
		3°	“A” 2384						S/ Com. “A” 3086.	
2.	2.1.	1°	“A” 2619						S/ Com. “A” 2988 y 3086.	
		2°	“A” 3086							
	2.2.1.		“A” 2056				2.	1°		
	2.2.2. a		“A” 3086							
	2.2.3.									
	2.2.4.		“A” 2155							
	2.2.5.		“A” 2197							
	2.2.6. a		“A” 3086						S/ Com. “A” 5067.	
	2.2.18.									
	2.2.19.		“A” 2557	Único			2.		1°	
	2.2.20.		“A” 3086							
	2.2.21.		“A” 4891					3.		
	2.3.1.		“A” 2619						1°	S/ Com. “A” 2988, 3086 y 4891 (punto 4.).
	2.3.1.1.		“A” 2619						1°	S/ Com. “A” 3086.
	2.3.1.2.		“A” 2619						1°	S/ Com. “A” 3086.
	2.3.2.		“A” 2619						2°	
	2.3.2.1.		“A” 2619						2°	
	2.3.2.2.		“A” 2619						2°	S/ Com. “A” 3086.
	2.3.2.2.i)		“A” 2619						4° a)	
	2.3.2.2.ii)		“A” 2619						4° b)	
	2.3.2.3.		“A” 2619						2°	
	2.3.2.4.		“A” 2619						2°	S/ Com. “A” 3086.
	2.3.2.5. a		“A” 2619						2°	
	2.3.2.6.									
	2.3.3.		“A” 2619						3°	S/ Com. “A” 3086.
2.3.4.		“A” 2619						5°	S/ Com. “A” 3086.	
2.4.		“A” 3086								
2.5.		“A” 2619						Ult.	S/ Com. “A” 2988 y 3086.	
3.	3.1.	1°	“A” 3086							
	3.1.1.		“A” 2056				1.			
	3.1.2.		“A” 2384				1.	1° y 2°		
	3.1.	2°	“A” 2056				1.			
			“A” 2384				1.	3°		
	3.2.	1°	“A” 2206				1. y			S/ Com. “A” 3086.
			“A” 3086							
3.2.	2°	“A” 3086								

Comunicaciones que componen el historial de la norma

Últimas modificaciones:

[26/12/08: "A" 4891](#)

[14/04/10: "A" 5067](#)

Últimas versiones de la norma - Actualización hasta:

[25/12/08](#)

[13/04/10](#)

Comunicaciones que componen el historial de la norma

Texto base:

Comunicación "A" 3086: Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Texto ordenado.

Comunicaciones que dieron origen y/o actualizaron esta norma:

"A" 2056: Realización de operaciones no financieras.

"A" 2155: Participaciones de las entidades financieras en administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P).

"A" 2197: Participaciones de las entidades financieras en sociedades gerentes de fondos comunes de inversión.

"A" 2206: Participación de las entidades financieras en compañías de seguro.

"A" 2384: Intermediación de las entidades financieras en la colocación de seguros.

"A" 2557: Reglamentación para la creación y funcionamiento de las cámaras compensadoras de fondos.

"A" 2619: Participaciones en el capital de empresas que desarrollan actividades complementarias.

"A" 2988: Supervisión global consolidada. Participaciones en empresas de actividad complementaria. Modificaciones.

"A" 3086: Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Texto ordenado.

"A" 4891: Circular OPRAC 1 - 620. LISOL 1 - 495. RUNOR 1 - 870. Préstamos para microempresarios y financiaciones para instituciones de microcrédito. Reglamentación.

"A" 5067: Circular OPRAC 1 - 640. LISOL 1 - 517. RUNOR 1 - 919. Cajas de Crédito Cooperativas (Ley 26.173). Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Financiamiento al sector público no financiero. Garantías. Política de crédito. Posición de liquidez. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Adecuaciones.

Comunicaciones vinculadas al Texto Ordenado (Relacionadas y/o Complementarias):

"A" 4833: Circular CONAU 1 - 858. Manual de Cuentas - Participaciones en otras sociedades controladas.

Legislación y/o normativa externa relacionada:

Ley de Entidades Financieras (N°21.526).

Ley nacional del sistema integrado de jubilaciones y pensiones (N° 24.241).

Decreto N° 855/94.

Decreto N° 1311/01.